



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 48

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2019-00071	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS WILSON ROMERO URBANO	AUTO SE ABSTIENE DE DECRETAR MEDIDA CAUTELAR	24 DE AGOSTO DE 2021
2019-00096	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILLIAM ALEXANDER ANDRADE DIAZ	AUTO SE ABSTIENE DE DECRETAR MEDIDA CAUTELAR	24 DE AGOSTO DE 2021
2019-00115	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELIDA VERONICA MATABAJOY ANDRADE	AUTO SE ABSTIENE DE DECRETAR MEDIDA CAUTELAR	24 DE AGOSTO DE 2021
2019-00207	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIME ARLEY ARTEAGA ESPAÑA	AUTO SE ABSTIENE DE DECRETAR MEDIDA CAUTELAR	24 DE AGOSTO DE 2021
2021-00050	PERTENENCIA	CARLOS FREDY ERAZO.	ESTIVEN LEOPOLDO ERAZO Y OTROS	AUTO AGREGA CONTESTACIONES Y OFICIA	24 DE AGOSTO DE 2021
2021-00141	MATRIMONIO	JOHN JAIVER SANCHEZ Y DAYRA MUÑOZ.		AUTO ADMITE SOLICITUD MATRIMONIO	24 DE AGOSTO DE 2021
2021-00142	MATRIMONIO	MILTHON LOPEZ Y MONICA ERAZO.		AUTO ADMITE SOLICITUD MATRIMONIO	24 DE AGOSTO DE 2021
2021-00154	EJECUTIVO	BANCAMIA S.A..	JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE	AUTO INADMITE DEMANDA	24 DE AGOSTO DE 2021
2021-00155	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NIDIA DAMARIS ORTIZ VILLADA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	24 DE AGOSTO DE 2021

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

¹ Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez de las contestaciones proferidas por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal de San Lorenzo (N) y la Agencia Nacional de Tierras dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo Nariño, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto No: 0698
Radicación: 526874089001 **2021-00050**
Proceso: PERTENENCIA - Saneamiento Ley 1561 de 2012
Demandante: CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ
Demandado: ESTIVEN LEOPOLDO ERAZO Y OTROS
Decisión: Agrega contestaciones y oficia

Revisado el plenario, se verifica que se ha proferido contestación por parte de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal, mediante la cual se certificó sobre el predio las delicias lo siguiente: 1. Que el inmueble se encuentra ubicado en zona de riesgo bajo. 2. Que el inmueble no se encuentra ubicado en área de reserva natural. 3. Que el Inmueble no se encuentra ubicado en áreas de resguardo indígena, o propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. 4. Que el inmueble no se encuentra en zonas de cantera. 5. Que el inmueble no se encuentra ubicado en terrenos afectados con obra pública. 6. Que el inmueble no se encuentra ubicado en zonas de desplazamiento forzado.

Por otra parte, la Agencia Nacional de Tierras emite contestación de 20 de agosto de 2021 en la cual manifiesta que una vez realizada la consulta en la VUR, no es posible determinar la titularidad del derecho real de dominio sobre el predio en estudio. Por lo tanto, para presentar una respuesta definitiva y emitir el concepto, solicita que por parte de este despacho se oficie a ORIP de la Unión (N) a fin de solicitar la siguiente información:

- Copia simple, clara y legible de la Escritura Pública No. 59 de 22 de abril de 1972 de la Notaria de Taminango, con fecha de registro de 10-05-1972, descrita en la Anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria 248-508.
- Certificado de Antecedentes Registrales y de Titulares de Derecho real de Dominio en el sistema Antiguo (Entiéndase por sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del Decreto – Ley 1250 de 1970, es decir, los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, 38 de la Ley 57 de 1887 y 1 de la ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales) sobre el predio 248-508, en el que conste: 1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y 2) Titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de Incofer y el Superintendente de notariado y Registro.

Solicitan además que en el certificado se acuda al sistema antiguo, revisando cualquier fuente registral que no se encuentre en el sistema magnético actual,



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

de manera que se pueda definir con certeza la naturaleza jurídica. Lo anterior debido a que usualmente en las solicitudes realizadas ante las oficinas de registro de instrumentos públicos, nos remiten certificados en los que solo nos describen las anotaciones o solo nos certifican la existencia de titulares inscritos, pero no se evidencia la revisión expresa del sistema antiguo, situación que conlleva a la imposibilidad de definir con certeza la naturaleza jurídica.

Por lo anterior, las respuestas de las entidades con sus anexos se glosarán al expediente para lo fines pertinentes, y se accederá a lo solicitado por la ANT oficiando a la ORIP de la Unión a fin de realizar la solicitud pertinente.

Por otro lado, en ejercicio de los poderes especiales previstos en el numeral 1° del artículo 9 de la Ley 1561 de 2012, con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del presente proceso, se dispondrá oficiar al IGAC para que remita a órdenes de este proceso la siguiente información, so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 11, parágrafo 1 de la Ley 1561 de 2012 y artículo 44, numeral 3 del C.G. del P.:

- Certificado catastral del bien inmueble denominado "*las delicias*", localizado en el municipio de San Lorenzo (N) e identificado con código catastral No. 526870000000000140037000000000.
- Certificado plano de que trata el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, del bien inmueble denominado "*las delicias*", localizado en el municipio de San Lorenzo (N) e identificado con código catastral No. 526870000000000140037000000000 que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.
- Para que, en el ámbito de sus competencias, remita los informes y documentos que se señalan en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 del 11 de julio del 2012 del bien inmueble del bien inmueble denominado "*las delicias*", localizado en el municipio de San Lorenzo (N) e identificado con código catastral No. 526870000000000140037000000000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorpórese al expediente las respuestas allegadas por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal de San Lorenzo (N) y la Agencia Nacional de Tierras.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión (N), a fin de que en el término de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta decisión, se remita a órdenes de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en respuesta al radicado No. 20213100845341, y con copia a este despacho judicial, la siguiente información :

- Copia simple, clara y legible de la Escritura Pública No. 59 de 22 de abril de 1972 de la Notaria de Taminango, con fecha de registro de 10-05-1972, descrita en la Anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria 248-508.
- Certificado de Antecedentes Registrales y de Titulares de Derecho real de Dominio en el sistema Antiguo (Entiéndase por sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del Decreto – Ley 1250 de 1970, es decir, los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, 38 de la Ley 57 de 1887 y 1 de la ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales) sobre el predio 248-508, en el que conste: 1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y 2) Titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de Incoder y el Superintendente de notariado y Registro.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Para proferir la respuesta se deberá acudir al sistema antiguo, revisando cualquier fuente registral que no se encuentre en el sistema magnético actual, de manera que se pueda definir con certeza la naturaleza jurídica. Lo anterior debido a que, según lo informa la ANT, usualmente en las solicitudes realizadas ante las oficinas de registro de instrumentos públicos, suelen remitir certificados en los que solo se describen las anotaciones o solo se certifica la existencia de titulares inscritos, pero no se evidencia la revisión expresa del sistema antiguo, situación que conlleva a la imposibilidad de definir con certeza la naturaleza jurídica.

Con el oficio adjuntar el memorial proferido por la Agencia Nacional de Tierras fechado de 20 de agosto de 2021.

TERCERO: OFÍCIESE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC– para que, en el término de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, remita a órdenes de este proceso la siguiente información, so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 11, parágrafo 1 de la Ley 1561 de 2012 y artículo 44, numeral 3 del C.G. del P.:

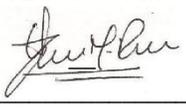
- Certificado catastral del bien inmueble denominado “*las delicias*”, localizado en el municipio de San Lorenzo (N) e identificado con código catastral No. 526870000000000140037000000000.
- Certificado plano de que trata el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, del bien inmueble denominado “*las delicias*”, localizado en el municipio de San Lorenzo (N) e identificado con código catastral No. 526870000000000140037000000000 que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.
- Para que, en el ámbito de sus competencias, remita los informes y documentos que se señalan en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 del 11 de julio del 2012 del bien inmueble del bien inmueble denominado “*las delicias*”, localizado en el municipio de San Lorenzo (N) e identificado con código catastral No. 526870000000000140037000000000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 25 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.  _____ Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta de la corrección a la solicitud de matrimonio que había sido ordenada mediante auto de 12 de agosto de 2021, radicada por los señores JOHN JAIVER SANCHEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.922.018 expedida en San Lorenzo (N) y DAYRA PATRICIA MUÑOZ TUQUERRES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.924.087 expedida en San Lorenzo (N), mayores de edad, naturales y vecinos de San Lorenzo (N), residentes en la vereda El Tablón del Guabo, jurisdicción de este municipio. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0699
Radicación:	526874089001 2021-00141
Proceso:	SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL
Solicitantes:	JOHN JAIVER SANCHEZ MUÑOZ DAYRA PATRICIA MUÑOZ TUQUERRES
Decisión:	Admite Solicitud

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 17 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la solicitud elevada a esta Judicatura para la celebración de Matrimonio Civil entre los señores JOHN JAIVER SANCHEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.922.018 expedida en San Lorenzo (N) y DAYRA PATRICIA MUÑOZ TUQUERRES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.924.087 expedida en San Lorenzo (N), mayores de edad, naturales y residentes en la vereda El Tablón del Guabo, jurisdicción del municipio de San Lorenzo (N).

Mediante auto de 12 de agosto de 2021 se inadmitió la solicitud objeto del presente asunto y se requirió a los solicitantes el cumplimiento de algunos requisitos para perfeccionarla, por lo que a continuación se procede a verificar que la misma cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 128 y siguientes de la norma civil colombiana. Así mismo se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82 y la de los numerales 3° y 5° del artículo 84 del Código General del Proceso, así como con los artículos 1°, 2° 3° y siguientes del Decreto No. 2668 de 1988.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

CONSIDERACIONES

A la solicitud se adjuntaron los siguientes documentos: Registros civiles de nacimiento de los contrayentes, en copias autenticadas con las constancias marginales de ser válidos para matrimonio y fotocopias simples de la cédula de ciudadanía, además aportaron copias de las cédulas de ciudadanía de quienes serán sus testigos, los señores ROBERT DURIEN ORTEGA PAZ y MARIA AIDE NARVAEZ NARVAEZ.

Ahora bien, conforme lo consagrado por la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-112/001, este despacho es competente para proceder a la celebración del matrimonio solicitado, en virtud del principio de igualdad entre los sexos, el juez competente para celebrar el matrimonio es el juez municipal o promiscuo de la vecindad de cualquiera de los contrayentes, a prevención.

A su vez, deberá tenerse en cuenta que, dentro de las normas que regulan el trámite para la celebración del matrimonio, el artículo 626 del Código General del Proceso derogó del artículo 129 del C.C., la expresión "*y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes*"; igualmente, se derogó el artículo 130 ibidem que trataba sobre el interrogatorio a testigos y la fijación de edicto por 15 días.

Así las cosas, una vez revisada la solicitud para contraer matrimonio civil por libre y mutuo acuerdo de los precitados contrayentes se colige que esta cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 y la de los numerales 3° y 5° del artículo 84 del Código General del Proceso, así como con los artículos 1°, 3° y siguientes del Decreto 2668 de 1988, indicando lo relacionado a la plena identidad de cada contrayente (nombres, apellidos, documento de identidad, ocupación, estado civil,), lugar de nacimiento, edad, los nombres de los padres de cada contrayente tal y como aparecen en sus registros de nacimiento, los domicilios de los interesados en contraer matrimonio y las copias auténticas de sus registros civiles de nacimiento expedidos con antelación no mayor de un mes a la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud para contraer matrimonio civil, impetrada por los señores JOHN JAIVER SANCHEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.922.018 expedida en San Lorenzo (N) y DAYRA PATRICIA MUÑOZ TUQUERRES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.924.087 expedida en San Lorenzo (N), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- TRAMITAR este asunto por el procedimiento señalado en el Código Civil artículo 135 y siguientes.



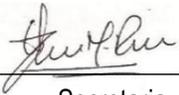
**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

TERCERO.- SEÑALAR el día martes treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha para la celebración del matrimonio civil de los precitados solicitantes, precisando que a la audiencia deberán asistir junto con los testigos ROBERT DURIEN ORTEGA PAZ y MARIA AIDE NARVAEZ NARVAEZ, portando sus respectivos documentos originales de identidad.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para que puedan actuar en este asunto a título personal a los señores JOHN JAIVER SANCHEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.922.018 expedida en San Lorenzo (N) y DAYRA PATRICIA MUÑOZ TUQUERRES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.924.087 expedida en San Lorenzo (N).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 25 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.  Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta de la corrección a la solicitud de matrimonio que había sido ordenada mediante auto de 12 de agosto de 2021, radicada por los señores MILTHON RUBIEL LOPEZ PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.687.333 expedida en Taminango (N) y MONICA NADIR ERAZO TUQUERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.921.914 expedida en San Lorenzo (N), mayores de edad, naturales y vecinos de San Lorenzo (N), residentes en la vereda El Tablón del Guabo, jurisdicción de este municipio. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0700
Radicación:	526874089001 2021-00142
Proceso:	SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL
Solicitantes:	MILTHON RUBIEL LOPEZ Y MONICA NADIR ERAZO
Decisión:	Admite Solicitud

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 17 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la solicitud elevada a esta Judicatura para la celebración de Matrimonio Civil entre los señores MILTHON RUBIEL LOPEZ PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.687.333 expedida en Taminango (N) y MONICA NADIR ERAZO TUQUERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.921.914 expedida en San Lorenzo (N), mayores de edad, naturales y residentes en la vereda El Tablón del Guabo, jurisdicción del municipio de San Lorenzo (N).

Mediante auto de 12 de agosto de 2021 se inadmitió la solicitud objeto del presente asunto y se requirió a los solicitantes el cumplimiento de algunos requisitos para perfeccionarla, por lo que a continuación se procede a verificar que la misma cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 128 y siguientes de la norma civil colombiana. Así mismo se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82 y la de los numerales 3° y 5° del artículo 84 del Código General del Proceso, así como con los artículos 1°, 2° 3° y siguientes del Decreto No. 2668 de 1988.

CONSIDERACIONES

A la solicitud se adjuntaron los siguientes documentos: Registros civiles de nacimiento de los contrayentes, en copias autenticadas con las constancias



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

marginales de ser válidos para matrimonio y fotocopias simples de la cédula de ciudadanía, además aportaron copias de las cédulas de ciudadanía de quienes serán sus testigos, los señores CARLOS WILLIAM GOMEZ Y ALIRIA DIOMAR VILLARREAL CORDOBA; así como el registro civil de nacimiento de su hija menor MANUELA SAMANTHA LOPEZ ERAZO.

Ahora bien, conforme lo ha consagrado la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-112/001, este despacho es competente para proceder a la celebración del matrimonio solicitado, en virtud del principio de igualdad entre los sexos, el juez competente para celebrar el matrimonio es el juez municipal o promiscuo de la vecindad de cualquiera de los contrayentes, a prevención.

A su vez, deberá tenerse en cuenta dentro que, de las normas que regulan el trámite para la celebración del matrimonio, el artículo 626 del Código General del Proceso derogó del artículo 129 del C.C., la expresión "y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes"; igualmente, se derogó el artículo 130 ibídem que trataba sobre el interrogatorio a testigos y la fijación de edicto por 15 días.

Así las cosas, una vez revisada la solicitud para contraer matrimonio civil por libre y mutuo acuerdo de los precitados contrayentes se colige que esta cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 y la de los numerales 3º y 5º del artículo 84 del Código General del Proceso, así como con los artículos 1º, 3º y siguientes del Decreto 2668 de 1988, indicando lo relacionado a la plena identidad de cada contrayente (nombres, apellidos, documento de identidad, ocupación y estado civil), lugar de nacimiento, edad, los nombres de los padres de cada contrayente tal y como aparecen en sus registros de nacimiento, los domicilios de los interesados en contraer matrimonio y las copias auténticas de sus registros civiles de nacimiento expedidos con antelación no mayor de un mes a la solicitud.

Adicionalmente, los contrayentes aportan copia del registro civil de nacimiento de su hija menor reconocida MANUELA SAMANTHA LOPEZ ERAZO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud para contraer matrimonio civil, impetrada por los señores MILTHON RUBIEL LOPEZ PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.687.333 expedida en Taminango (N) y MONICA NADIR ERAZO TUQUERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.921.914 expedida en San Lorenzo (N), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- TRAMITAR este asunto por el procedimiento señalado en el Código Civil artículo 135 y siguientes.



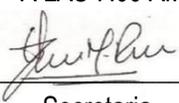
**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

TERCERO.- SEÑALAR el día martes **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), como fecha para la celebración del matrimonio civil de los precitados solicitantes, precisando que a la audiencia deberán asistir acompañados de los testigos CARLOS WILLIAM GOMEZ Y ALIRIA DIOMAR VILLARREAL CORDOBA, portando sus respectivos documentos originales de identidad.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para que pueda actuar en este asunto a título personal a los señores MILTHON RUBIEL LOPEZ PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.687.333 expedida en Taminango (N) y MONICA NADIR ERAZO TUQUERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.921.914 expedida en San Lorenzo (N).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 25 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.  Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., a través de apoderado judicial Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, en contra de JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE, domiciliado en el municipio de San Lorenzo (N). Consta de Cuaderno principal (37 folios). Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.	0701
Proceso:	Ejecutivo de mínima Cuantía No. 2021-000154
Demandante:	BANCAMIA S.A.
Demandado:	JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE
Decisión:	Inadmite

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 18 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía, interpuesta por Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con C.C. No. 8.163.046 expedida en Envigado (A), y T.P. No. 157.745 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.; mediante poder que le fuera conferido por parte de la Dra. SANDRA MOSQUERA CASTRO, en calidad de Representante Legal para efectos Prejudiciales y Judiciales de dicha entidad; en contra del señor JHON RENGIFO SOLARTE identificado con C.C. No. 15.816.104, por lo que se precede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82, 84, 85, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio.

De la revisión de la demanda se puede establecer que la misma no cumple con los siguientes requisitos:



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

- **Poder (artículo 74 C.G.P.,)**

Señala el referido artículo en su inciso segundo que *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento (...).”*

En el presente asunto se verifica que el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, presenta demanda, mediante poder que le fuera conferido por parte de la Dra. SANDRA MOSQUERA CASTRO, en calidad de Representante Legal para efectos Prejudiciales y Judiciales del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, el cual se adjunta al escrito demandatorio.

Sin embargo, no es posible verificar en los anexos de la demanda ni en el certificado de Cámara de Comercio de existencia y representación de la Entidad demandante, la calidad de la Dra. SANDRA MOSQUERA CANO, como Representante Legal para efectos Prejudiciales y Judiciales.

A su turno el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dispone lo siguiente:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**”*

De la revisión del poder allegado, se establece que el mensaje de datos por el cual se confirió poder al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO se remitió el 18 de agosto de 2021 desde el correo electrónico diana.rivera@bancamia.com.co, sin embargo, BANCAMIA S.A., persona jurídica con matrícula en el registro mercantil de la cámara de comercio de Bogotá D.C., tiene registrado el siguiente correo electrónico para recibir notificaciones judiciales notificacionesjud@bancamia.com.co, en consecuencia, es carga del apoderado demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos con el cual manifestó su voluntad, supuesto de hecho que estructura la presunción de veracidad del poder. En ese orden, le corresponde a la parte actora acreditar mediante



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

mensaje de datos la otorgación de dicho poder, el cual deberá corresponder a la dirección electrónica de la demandante.

Por lo anterior, hasta tanto no se corrija estas falencias, el despacho se abstendrá de reconocer personería al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO

- **Incumplimiento de lo previsto en artículo 82 Numeral 10 del C.G.P.**

Señala el artículo 82 Num. 10 como requisitos de la demanda: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

En el escrito demandatorio se señala como dirección para notificaciones del demandado “La Finca Casa 45 en San Lorenzo Nariño”, sin embargo, no se especifica si “La Finca” es un barrio, vereda o corregimiento de este municipio, situación que deberá corregirse.

- **Hechos de la demanda, Artículo 82 numeral 5 del C.G.P**

Señala el artículo 82 Num. 4 como requisitos de la demanda: *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

En los hechos primero y cuarto de la demanda se consigna como número de pagaré el 28029107, sin embargo, al verificar el poder conferido y el pagaré allegado se verifica que el número de pagaré objeto de la demanda es el 350-15816104.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo-Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por BANCAMIA S.A., en contra de JHON RENGIFO SOLARTE identificado con C.C. No. 15.816.104, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G. del P.

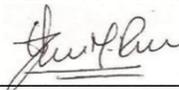
La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en su solo escrito.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 25 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.  Secretaria